

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 2021-00317-00
Demandante VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
Demandado JAIME ALONSO SANCHEZ HURTADO

La parte demandante, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor JAIME ALONSO SANCHEZ HURTADO, ha formulado demanda ejecutiva con título hipotecario, presentando Escritura Pública Nro. 1.151 del 13 de junio de 2016 y está ampliada mediante escritura pública No. 181 del 08 de febrero de 2017, otorgadas en la Notaria Primera del Circulo de Popayán (Cauca)

Mediante providencia de 08 de julio de 2021, en el numeral 1º, se ORDENÓ al demandado, que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicho auto debió hacersele, PAGAR las sumas de dinero estipuladas en el mismo, en favor de VICTOR HUGO VIDAL PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 10.516.844

Dicha providencia, en su numeral 5º, decretó el EMBARGO y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No 120-23509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. -, bien denunciado como de propiedad del demandado JAIME ALONSO SANCHEZ HURTADO, identificada con C.C. 10.536.951.

CONSIDERACIONES:

Por medio de la Escritura Pública Nro. 1.151 del 13 de junio de 2016 y está ampliada mediante escritura pública No 181 del 08 de febrero de 2017 otorgadas en la Notaria Primera del Circulo de Popayán (Cauca), el señor JAIME ALONSO SANCHEZ HURTADO, se reconoció deudor del señor VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, Hipoteca abierta de primer grado, dando en garantía un bien inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 120-23509, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. -

Habiéndose notificado al demandado personalmente en el despacho el día 21 de octubre del presente año y enviándole al correo electrónico adriarcos06@gmail.com aportado por él, auto que libro mandamiento de pago, demanda y sus anexos, además que la parte demandante también realizó la diligencia de notificación personal por correo certificado el 14 de octubre del 2021, se efectuó conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sin embargo encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Al tenor de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se halla que la parte demandada guardó silencio, Ahora bien: habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso y sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, debe darse cumplimiento y aplicación al el Núm. 3 del Art. 468 Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 468. TRAMITE. El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

.....
3. "Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere

prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Finalmente se observa, que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-23509, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. -

SEGUNDO: PAGAR con el producto de la venta a VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, el valor de la obligación constituida en Escritura Pública anteriormente citada, más los intereses de mora y costas pertinentes.

TERCERO: LIQUIDAR por la secretaria y en el momento oportuno el valor de las costas.

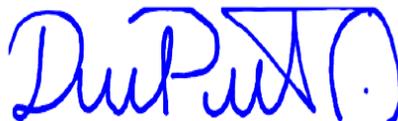
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada JAIME ALONSO SANCHEZ HURTADO, identificado con C.C. 10.536.951.; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$ 1.720.000 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

AEXTO: ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble anteriormente citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No., hoy de diciembre de 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria